

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los a los 6 días del mes de julio del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"LA SEGUNDA ART S.A. C/ SUCESTORES DE BALMACEDA VICTOR HUGO S/ ORDINARIO (CONSIGNACIÓN JUDICIAL)"(Expte N°CI-00589-L-2024).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la revocatoria planteada en fecha 18/05/2026, por la letrada Apoderado de la actora, Dra. María Valeria Acosta contra la regulación de honorarios determinada en la Sentencia Interlocutoria de fecha 13/05/2026.-

Sostiene que la regulación es flagrantemente baja, exigua y confiscatoria. Que padece de una fundamentación meramente aparente y prescinde de forma absoluta del acto Jurídico, realidad económica del proceso, del éxito obtenido y del profuso entramado de tareas extrajudiciales, trabajo de campo que desarrollé, la inversión económica alcanzada y en pos del interés superior de los niños.

Refiere que el Tribunal ha tratado este proceso como si fuera una fría y rutinaria ejecución de planilla o un mero trámite administrativo de extracción de fondos.

Afirma que se ha omitido por completo que la letrada debió estructurar una compleja ingeniería jurídica y material para resguardar de la inflación y de la devaluación monetaria el patrimonio de tres niños hermanos logrando una eficacia absoluta en la gestión, carentes de vivienda propia.

Como segundo agravio afirma que el auto regulatorio absorbió de forma gratuita tareas de carácter netamente extrajudicial que revisten una autonomía jurídica y económica total y que el artículo 3° de la Ley G N° 2212 consagra un principio de orden público: "La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso". realizando una descripción de las tareas extrajudiciales que debió realizar.

Como tercer agravio plantea un evidente perjuicio económico y carácter confiscatorio de la regulación arancelaria. Violación del derecho de propiedad y carácter alimentario

de los honorarios. Plantea caso Federal.

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, Dra. María Celina Rosende, considera que la regulación efectuada es la más beneficiosa para sus asistidos CIRO BENJAMIN y VICTOR IGNACIO y preserva su interés superior en los términos del art. 3 de la CDN, por lo que estima corresponde su confirmación. Advierte que Marcio ha adquirido la mayoría de edad y que el joven tiene a su cargo el pago proporcional de los honorarios, por lo que considera corresponde conferirle vista del recurso incoado.

Corrido traslado al Sr. BALMACEDA MITRE, MARCIO IVAN, se presenta en fecha 15/06/2026 y manifiesta que se encuentra en conocimiento de la regulación de honorarios de autos y del recurso de revocatoria interpuesto.

En fecha 16/06/2026 se cumple con el pase de los autos al acuerdo para resolver.-

II.- Así planteada la cuestión, cabe recordar que las partes del litigio llegaron en la audiencia del 19/06/2025 a un acuerdo para componer sus respectivos intereses, el que previa conformidad de la Defensora de Menores e Incapaces, fue homologado por esta Cámara en fecha 04/07/2025.

En dicho acuerdo, se regularon los honorarios de los de letrados de la codemandada MARIA BEATRIZ MITRE en representación de sus hijos menores de edad, de la siguiente manera: para los Dres. IVAN ABEL RADELAND y MICHEL JOSE RISCHMANN, por su actuación hasta el día 18/12/2024, en la suma de PESOS \$23.226.429.--en conjunto-, y para el Dr. LEANDRO GERMAN SEGOVIA, por su actuación a partir de fecha 28/02/2025, en la suma de \$23.226.429.-

Luego, los obligados a raíz del convenio, efectuaron los correspondientes depósitos dinerarios para afrontar los montos resarcitorios comprometidos por el acuerdo, así como de los honorarios regulados.

Cabe destacar que hubo un cumplimiento del pacto, y no es el presente un trámite de ejecución forzada, ni hubo liquidaciones pendientes de substanciación, ni incidentes, ni se ha creado ni transitado una nueva etapa del juicio, la que -por lo demás- no está prevista por la ley.

El devenir posterior a la homologación, se relaciona básicamente con una actividad suplementaria para hacer posible la materialización práctica de los derechos patrimoniales que le fueron reconocidos a los niños **Sucesores de Balmaceda**, y cuya administración y disposición necesariamente se integra con la intervención ineludible del Ministerio Público y de este Tribunal por cuanto los beneficiarios de la indemnización eran, en este caso, todos menores incapaces al momento del acuerdo.

Es por ello que ratificamos criterio sentado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con intervención por subrogancia legal de los aquí firmantes -Dra. María Marta Gejo y Dr. Raúl Fernando Santos-, para resolver en los autos caratulados “**VILLABLANCA, Víctor Hugo c/ EMPRESA de ENERGIA RIO NEGRO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)**” (Expte. Puma N° CI-26866-C-0000), donde se resolvió “...Va de suyo que es verdadero que el trabajo profesional no se presume gratuito, sino oneroso (arg. art. 3 de la Ley de Aranceles, art. 1322 y ccdtes. CCCN). No contiene nuestra ley arancelaria ninguna previsión normativa sobre regular (o no) en esta materia, ni en su caso los parámetros para hacerlo; siendo que en rigor son pocas las legislaciones que lo contemplan. Sin óbice de ello, estima respetada doctrina que la labor desplegada más allá de la sentencia (en supuestos fácticos como el presente) debe ser analizada con sumo cuidado y precaución, porque, de acuerdo con su carácter, ameritarán o no una nueva regulación de honorarios (conf. J. Passarón y G. Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, T° 1, pág. 450, Ed. Astrea). De ahí que doctrina y jurisprudencia se encolumnan en criterios muy casuísticos, cuyo principio es que esa actividad debe ser entendida como complementaria o incluida en la retribución que fija el fallo definitivo; y las excepciones a ese criterio no son la regla, sino inusuales. Tal es, en definitiva, la tesis del fallo “**Farrando**” (vid. pto II., 24/08/82, CAp.CAdmFed, en pleno). Dicen esos mismos autores que “...admitir una posición contraria implicaría que jamás podría terminar el juicio, dado que siempre existen trámites judiciales de cumplimiento ineludible y posteriores a la regulación de honorarios...” (aut. y op. cit. pág. 451).-”.-

En este caso en particular, la letrada que solicita aquí una mayor regulación adicional, suscribió ciertas presentaciones en estos autos, que fueron posteriores a la sentencia de homologación, y en las que actuando como apoderada, se proponía la inversión de la indemnización percibida a favor de los menores, previa evaluación y conformidad del

Ministerio Público y del Tribunal interviniente.

En razón de las particularidades de la causa, ese tipo de intervención (es decir la suscripción de ese tipo de escritos), no excede de lo que podría entenderse como previsible y normal para materializar, en la práctica, el derecho de los menores que representa; siendo virtualmente una actividad de mero trámite, según un mecanismo necesario establecido por las leyes, para el resguardo del patrimonio de la persona con capacidad restringida; y por tanto integrado (con las particularidades propias del caso) a una labor involucrada en las regulaciones del pronunciamiento conclusivo de la contienda, el que tienden a hacer efectivo desde lo material y jurídico.-

No obstante ello, se estimó al momento de realizar la regulación de honorarios objeto del presente recurso que tampoco era posible dejar de considerar el ya aludido principio de “*onerosidad*”, pues en la especie no hay indicio alguno que haga presumir que la suscripción de los escritos mencionados ha constituido una liberalidad; por lo cual se estimó que correspondía efectuar una regulación mínima o básica, pero necesaria, que refleje un balance de ambos extremos (intereses) de la ecuación ya descripta y de las especiales particularidades de la situación.-

Respecto a eventuales tareas extrajudiciales prestadas a favor de los menores, supuestamente relacionadas con la cuestión, cabrá puntualizar que ello no encuadra en las regulaciones que la jurisdicción puede efectuar en hipótesis como la del presente, y en este estadio procesal, por lo que nada corresponde aquí agregar.

De existir presuntas labores extrajudiciales desplegadas fuera del juicio, las posibles respuestas, como es obvio, deben procurarse mediante la eventual acción estimatoria de base contractual, que la letrada interesada pudiera considerarse con derecho a promover, con el consecuente debate y presentación de las pruebas que correspondiesen y por la vía pertinente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la revocatoria planteada en fecha 18/05/2026, por la Dra. María Valeria Acosta contra la regulación de honorarios determinada en la Sentencia Interlocutoria de fecha 13/05/2026, sin imposición de costas por lo novedoso y atípico de la cuestión (art. 31 de la ley 5631 y 62 del C.P.C.y C.).-

En mérito a ello el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada, sin costas (art. 31 y 73 de la ley 5631).-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-

Se deja constancia que el Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan no firma la presente, no obstante haber participado del Acuerdo por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha.